



# La constitucionalización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en América Latina



Nicolás Espejo Yaksic  
Domingo Lovera Parmo  
*Editores*



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios  
Constitucionales  
SCJN



# LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN AMÉRICA LATINA

Nicolás Espejo Yaksic  
Domingo Lovera Parmo  
*Editores*



**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios  
Constitucionales  
SCJN

**tirant lo blanch**  
Ciudad de México, 2023

Copyright © 2023

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web [www.tirant.com/mex/](http://www.tirant.com/mex/).

Este libro será publicado y distribuido internacionalmente en todos los países donde la Editorial Tirant lo Blanch esté presente.

© VVAA.

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Avenida José María Pino Suárez núm. 2  
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc  
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

© TIRANT LO BLANCH  
DISTRIBUYE: TIRANT LO BLANCH MÉXICO  
Av. Tamaulipas 150, Oficina 502  
Hipódromo, Cuauhtémoc  
06100 Ciudad de México  
Telf.: +52 1 55 65502317  
[infomex@tirant.com](mailto:infomex@tirant.com)  
[www.tirant.com/mex/](http://www.tirant.com/mex/)  
[www.tirant.es](http://www.tirant.es)  
ISBN: 978-84-1169-337-0  
MAQUETA: Innovatext

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: [atencioncliente@tirant.com](mailto:atencioncliente@tirant.com).  
En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en [www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa](http://www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa) nuestro Procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCtirant.pdf>

# Guatemala

---

Pilar Ramírez\*

Elvyn Díaz\*\*

\* Asesora Legal y Coordinadora de Programas para Latinoamérica y el Caribe de International Centre for Missing & Exploited Children (ICMEC).

\*\* Vicepresidente del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG).

SUMARIO: A. Contexto nacional; I. Organización del Estado y control constitucional; II. Situación actual de la niñez y adolescencia; B. Incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno; C. Reconocimiento constitucional de los derechos de niñas, niños y adolescentes; D. Jurisprudencia relevante; I. Interés superior de la niña, el niño o el adolescente; II. Derecho a ser oído y tomado en cuenta; III. Derecho a la participación y derechos políticos; IV. Derecho a la vida; V. Derecho a la salud; VI. Derecho a la educación y educación sexual; VI. No discriminación; E. Conclusiones.

## **A. Contexto nacional**

### **I. Organización del Estado y control constitucional**

La Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG) fue promulgada en 1985, época en la que aún existía un conflicto armado interno en el país. A pesar de ello, la norma fundamental sigue el patrón liberal reconociendo la división de poderes, así como un número de derechos humanos individuales y sociales contenidos en su parte dogmática.

La organización política del Estado se encuentra regulada en la parte estructural de la norma fundamental. De acuerdo con la CPRG (artículo 140), el sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo, por lo que uno de los principios básicos es el de la división o separación de poderes en que se atribuye primordialmente al organismo Legislativo la función de crear leyes; al Judicial, la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento, y al organismo Ejecutivo la facultad de gobernar y administrar.

La división de poderes es el pilar fundamental de la organización política guatemalteca y el rasgo que mejor define al gobierno constitucional, cuya característica fundamental es la de ser un gobierno de poderes limitados. Por ello, dentro de ese esquema se encuentran órganos de control, como el Ministerio Público, Contraloría General de Cuentas, Procuraduría de Derechos Humanos y la Corte de Constitucionalidad (CC).

Con la actual CPRG se incorpora, por primera vez en la historia constitucional de Guatemala, una corte autónoma y privativa para el control de la constitucionalidad, llamada a jugar un papel de primer orden en la defensa de los derechos fundamentales de las personas.

Sobre la CC es importante tomar en cuenta algunos aspectos que son trascendentales para comprender cómo se accede al control de constitucionalidad y cómo se construye la jurisprudencia en la materia. De acuerdo con la CPRG y Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (LAEC),<sup>1</sup> el control de constitucionalidad se realiza a través de acciones constitucionales como el amparo<sup>2</sup> e inconstitucionalidad de leyes y en casos concretos.<sup>3</sup>

Según el artículo 268 de la CPRG la CC "es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia".

---

<sup>1</sup> Es importante acotar que la LAEC es de carácter constitucional, toda vez que fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente y cuyo proceso de reforma debe contar con la aprobación de más de dos terceras partes del pleno del Congreso de la República y contar con dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

<sup>2</sup> De acuerdo con el artículo 265 de la CPRG: "se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan."

<sup>3</sup> El artículo 267 de la CPRG indica que: "Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad."



Entre las principales funciones de la CC destacan: conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas de inconstitucionalidad; conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el presidente y el vicepresidente de la república; conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia, y dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la CPRG (como es el caso de reforma a leyes constitucionales).<sup>4</sup>

En cuanto a la jurisprudencia, el artículo 43 de la LAEC establece que

la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.

Ahora bien, sobre este punto es menester señalar que cada cinco años se produce el cambio de magistrados titulares y suplentes en la CC,<sup>5</sup> lo que

<sup>4</sup> El artículo 272 de la CPRG establece estas funciones de la CC y otras que están en el ámbito de su competencia.

<sup>5</sup> El artículo 269 de la CPRG regula que la CC se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes. Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma: a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República; c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados. Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República. La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.

tiene como consecuencia que en algunas materias se produzcan cambios respecto a los criterios asentados en una magistratura respecto de otra. Este extremo es posible apreciarlo hasta en la forma en que se presenta la jurisprudencia por parte de la CC.<sup>6</sup>

No obstante, tanto para la presentación de acciones constitucionales como para la fundamentación de los fallos, se acude a la revisión e invocación de la jurisprudencia que se considera doctrina legal, tal como lo indica el artículo 42 de la LAEC:

Al pronunciar sentencia, el Tribunal de Amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes. Con base en las consideraciones anteriores y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, pronunciará sentencia, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia, y hará las demás declaraciones pertinentes.

## II. Situación actual de la niñez y adolescencia

El contexto nacional está marcado por muchas problemáticas sociales, como que gran parte de la población se encuentra en situación de pobreza y extrema pobreza, altas tasas de desempleo, altos niveles de violencia y, sobre todo, limitada capacidad de respuesta a las principales demandas sociales. La institucionalidad pública es totalmente débil y en algunos territorios la presencia del Estado no es suficiente para atender las necesidades de las personas respecto a sus derechos individuales y sociales.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Para consulta de la jurisprudencia de la CC, se sugiere ingresar al siguiente sitio web: <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfPrincipal.aspx>.

<sup>7</sup> PNUD. *Informe de Desarrollo Humano 2020. La próxima frontera: desarrollo humano y el Antropoceno*, P. 6 y 7. De igual manera se sugiere ver el índice GINI y la ubicación de Guatemala disponible en: <https://datos.bancomundial.org/indicador/SI.POV.GINI?locations=GT>.

De acuerdo con los informes de desarrollo humano realizados por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la sociedad guatemalteca se caracteriza por ser desigual. Esta no es una afirmación cualquiera, porque evidencia que no se han logrado resolver las profundas desigualdades y diferencias en que pervive la población en los ámbitos social, político y económico.<sup>8</sup>

Asimismo, el país se encuentra inmerso, ya sea en forma objetiva o subjetiva, en que la violencia tiene una proximidad a lo cotidiano. Incluso existe la sensación de que la violencia se ha incrementado en forma desmesurada: asaltos a la luz del día, uso de armas, secuestros, asesinatos y violaciones resuenan en forma constante en los medios de comunicación y la opinión pública.<sup>9</sup> A pesar de la crisis económica y sanitaria provocada por la presencia de la pandemia covid-19, pareciera que la violencia, y todo lo que atañe a su alrededor, como la reacción para prevenirla y reprimirla, aún acapara la atención.<sup>10</sup>

En esa realidad se incrusta la situación de la niñez y adolescencia guatemalteca, que según proyecciones del Instituto Nacional de Estadística (INE) de 2022, se estima que la población infantil es de 6,585,072. Esto significa que es, aproximadamente, 38% de la población total de la República.<sup>11</sup>

Según las proyecciones del INE, aproximadamente 40% de la población infantil tiene entre 0 y 6 años (denominada como primera infancia); 39%, entre 7 y 12 años (denominada niñez), y 27% entre 13 a 17 años (denominada como adolescencia).

---

<sup>8</sup> De acuerdo con el Índice de Desarrollo Humano (IDH), en 2020 Guatemala descendió una posición con respecto a 2019, ocupando el puesto 127 entre 189 países (IDH: 0.663), sólo adelante de Nicaragua, Honduras y Haití en la región. <https://guatemala.un.org/sites/default/files/2021-07/CCA%20update%20summary%202021.pdf#:~:text=De%20acuerdo%20con%20el%20C3%8Dndice,y%20Hait%C3%AD%20en%20la%20regi%C3%B3n>.

<sup>9</sup> Diaz, E., *Propuestas para el fortalecimiento de la persecución penal y la investigación criminal*, p. 11.

<sup>10</sup> ONU Mujeres, *Dimensiones de género en la crisis del COVID-19 en Guatemala*, p. 3.

<sup>11</sup> INE. *XII Censo Nacional de Población y VII de Vivienda 2018*. Disponible en: <https://www.ine.gob.gt/ine/poblacion-menu/> [Consultado el 22 de julio de 2022].

Como un país multicultural y multilingüe, 48% de la población infantil se identifica como perteneciente a un pueblo indígena (mayas, garifunas, xincas y croeles o afrodescendientes).<sup>12</sup> La población indígena se divide en 24 grupos étnicos.<sup>13</sup>

Según el Mapa de Pobreza Rural del INE, la mayoría de los municipios de Guatemala, con rangos de pobreza de 85 a 97% son indígenas, y la pobreza afecta en particular a la niñez y adolescencia, "que comienzan su ciclo de vida con daños que es difícil revertir (...) Se estima que tres de cada cinco niños indígenas padecen desnutrición crónica y las tasas de mortalidad infantil alcanzan 40 por mil nacidos vivos".<sup>14</sup>

En 2020 las mayores prevalencias de retraso en el crecimiento infantil en niños y niñas menores de 5 años se observaron en Guatemala (42.8%), Ecuador (23.1%), Haití (20.4%) y Honduras (19.9%),<sup>15</sup> como consecuencia del aumento de la desnutrición crónica. Guatemala es actualmente el sexto país del mundo con los peores índices de malnutrición infantil.<sup>16</sup>

En tanto que los niveles de violencia contra niñas, niños y adolescentes (NNA) han aumentado considerablemente, según cifras oficiales del Ministerio Público, la tasa de delitos denunciados por cada 100 mil habitantes por el delito de maltrato contra menores de edad aumentó de 62.82% en 2017 a 63.33% en 2018, por razones del confinamiento producido

---

<sup>12</sup> Instituto Nacional de Estadísticas, *op. cit.*

<sup>13</sup> IWGIO, "El mundo indígena 2020: Guatemala", 2020. Disponible en: <https://www.iwgio.org/es/guatemala/3742-mi-2020-guatemala.html>. [Consultado el 25 de julio de 2022].

<sup>14</sup> Oficina de las Naciones Unidas, "Acortar desigualdades: haciendo efectivos los derechos de los pueblos indígenas", Guatemala. Disponible en: <https://onu.org.gt/comunicados/acortar-desigualdades-haciendo-efectivos-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas/#:~:text=La%20exclusi%C3%B3n%20afecta%20en%20particular,40%20por%20mil%20nacidos%20vivos> [Consultado el 25 de julio de 2022].

<sup>15</sup> FAO, FIDA, OPS, WFP y UNICEF, "América Latina y el Caribe - Panorama regional de la seguridad alimentaria y nutricional 2021: estadísticas y tendencias". Santiago de Chile, 2021. Pp.10. Disponible en: <https://doi.org/10.4060/cb7497es>. Consultado el 24 de julio de 2022.

<sup>16</sup> <https://www.unicef.es/noticia/desnutricion-en-guatemala> [consultado el 24 de julio de 2022].

como medida de prevención de la pandemia covid-19, la tasa osciló en 44.73 por ciento.<sup>17</sup>

## **B. Incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno**

El artículo 46 de la CPRG establece "el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno". Esta disposición debe integrarse con el artículo 149 de la norma fundamental, toda vez que indica que el Estado normará sus relaciones internacionales conforme las normas, principios y prácticas internacionales con el fin de contribuir a la defensa de los derechos humanos.

Sobre tales preceptos, la Corte de Constitucionalidad (CC), en su jurisprudencia ha indicado que

Resulta insoslayable la observancia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al momento de emitirse un precepto normativo, en atención a que los principios fundamentales de carácter material en los que se apoya ese Derecho son expresión de un orden objetivo de valores de la comunidad jurídica internacional y, de ahí, el carácter vinculante hacia todos sus miembros, de manera que su inobservancia, genera responsabilidad internacional en aquel que no cumpla con observar tales principios. Siendo que aquellos valores objetivos se fundan en reglas imperativas de Derecho Internacional *ius cogens*, son a estas normas a las que pertenecen los Derechos Humanos más elementales, que constituyen garantías fundamentales que se derivan del principio humanitario, reconocido en el derecho internacional contemporáneo.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> ICCPG. Mirador Judicial, indicador 40 "Tasa de delitos denunciados por cada 100 mil habitantes". Disponible en: <https://iccp.org.gt/indicadores/indicador-40/>.

<sup>18</sup> Expediente 3438-2016. Página 12. Fecha de sentencia: 08/11/2016.

A partir de tales disposiciones constitucionales, en la comunidad jurídica nacional se han asumido instituciones que en las últimas décadas desde el paradigma de los derechos humanos han encontrado asidero en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, como es el bloque de constitucionalidad. En efecto, a las disposiciones constitucionales referidas habría que sumar el artículo 44 de la norma fundamental, que indica que "los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana".

En términos generales, el bloque de constitucionalidad supone que varios tratados internacionales de derechos humanos han adquirido rango constitucional, lo que implica una convergencia normativa en el derecho constitucional con disposiciones internacionales en materia de derechos humanos.

Además, como lo ha establecido la CC en su jurisprudencia, tal institución constituye el modelo jurídico propio del Estado constitucional, democrático y social de derecho:

la interpretación jurídica en un Estado Constitucional de derecho debe realizarse de forma sistemática, teniendo presente la necesaria sujeción del orden jurídico interno a los preceptos de la Constitución (...) Al referirnos al bloque de constitucionalidad se hace referencia a aquellas normas y principios que, aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías y sirven, como medidas de control de constitucionalidad de los preceptos normativos y de los actos de autoridad. Su función esencial es la de servir como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, de complemento para la garantía de los Derechos Humanos en el país.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Expediente 4-2016. Página 9. Fecha de sentencia: 26/05/2016.

## C. Reconocimiento constitucional de los derechos de niñas, niños y adolescentes

En el Estado de Guatemala, el reconocimiento constitucional de los derechos de las niñas, niños y adolescentes parte de una serie de disposiciones referentes a la protección de la persona humana (artículo 1),<sup>20</sup> los adolescentes en conflicto con la ley penal (artículo 20),<sup>21</sup> protección de la niñez y adolescencia (artículo 51),<sup>22</sup> adopción (artículo 54),<sup>23</sup> derecho de alimentos (artículo 55),<sup>24</sup> derecho de educación (artículos 71 y 73),<sup>25</sup> derecho al trabajo (artículo 102, inciso l),<sup>26</sup> entre otras.

No obstante, la norma más importante con la que adquieren carácter constitucional los derechos de la niñez y adolescencia es con la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada por el Estado de Guatemala el 25 de febrero de 1991,<sup>27</sup> en virtud de que constituye la norma de más alta

<sup>20</sup> Artículo 1 CPRG: "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común."

<sup>21</sup> Artículo 20 CPRG: "Los menores de edad que transgreden la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia."

<sup>22</sup> Artículo 51 CPRG: "El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social."

<sup>23</sup> Artículo 54 CPRG: "El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados".

<sup>24</sup> Artículo 55 CPRG: "Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe."

<sup>25</sup> Artículo 73 CPRG: "La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. El Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados gratuitos y la ley regulará lo relativo a esta materia. Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado. Están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio. Como centros de cultura gozarán de la exención de toda clase de impuestos y arbitrios. La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna. El Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna."

<sup>26</sup> Artículo 102 CPRG: Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: "inciso l) Los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral."

<sup>27</sup> Aprobada mediante el Decreto número 27-90 del Congreso de la República "Aprueba el Convenio que tiene la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones

jerarquía con relación al resto de instrumentos internacionales en tal materia, y es de carácter vinculante para cada una de las instituciones del Estado. De hecho, así lo ha establecido la propia Corte IDH en su jurisprudencia al referirse a la CDN como el *corpus iuris* de la niñez y adolescencia.<sup>28</sup>

Aunado a la CDN, la constitucionalización de los derechos de la niñez y adolescencia en Guatemala encuentra otros instrumentos internacionales que, a través del bloque de constitucionalidad, forman parte del ordenamiento jurídico interno y con la jerarquización de constituirse en normas supremas.<sup>29</sup>

No está de más afirmar que la CDN, a partir de la ratificación por parte del Estado, es de cumplimiento obligatorio para los funcionarios públicos en atención a la prevalencia y defensa de los derechos de la niñez y adolescencia en el país.<sup>30</sup> Asimismo, imponen superar la visión tradicional de la situación irregular al paradigma de la protección integral, que es proclive al respeto de los derechos (y aquellos especiales) de la niñez y adolescencia,

---

*Unidas el 20 de noviembre de 1989 y suscrita por el Gobierno de Guatemala el 26 de enero de 1990*. Publicado Diario de Centro América el 23 de mayo de 1990, Tomo: CCXXXVIII Número: 84 Página: 2068. Ver en: [https://leyes.infile.com/index.php?id=182&id\\_publicacion=10551](https://leyes.infile.com/index.php?id=182&id_publicacion=10551)

<sup>28</sup> Caso *Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia*, p. 57. Sentencia de 13 de marzo de 2018.

<sup>29</sup> Los instrumentos internacionales que destacan son: a) Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Publicado en el Diario de Centro América el 18 de septiembre de 2002, Tomo: CCLXX Número: 3 Página: 1 a 3. b) Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Aprobado a través del decreto número 76-2001 del Congreso de la República. Publicado en el Diario de Centro América el 21 de enero de 2002 Tomo: CCLXVIII Número: 22 Página: 3. c) Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Publicado en el Diario de Centro América el 05 de mayo de 2004, tomo: CCLXXIV Número: 14. Página: 1 a 4. d) Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Publicado el 10 de diciembre de 1984. e) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Aprobado a través del decreto ley 49-82, publicado el 6 de septiembre de 1982, Recopilación de Leyes de Guatemala tomo: 101 Número: Página: 121. f) Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares. Aprobado a través del decreto número 61-97 del Congreso de la República. Publicado el 21 de agosto de 1997 en el Diario de Centro América tomo: CCLVII Número: 7 Página: 593. Ver en: [https://leyes.infile.com/index.php?id=182&id\\_publicacion=10551](https://leyes.infile.com/index.php?id=182&id_publicacion=10551).

<sup>30</sup> Esto lo ha establecido la CC en su jurisprudencia contenida en: Expediente 3722-2011. Fecha de sentencia: 14/05/2013; Expediente 4387-2012. Fecha de sentencia: 20/02/2013; y Expediente 1006-2014. Fecha de sentencia: 26/11/2015.



estableciendo un tratamiento jurídico especial para niñas, niños y adolescentes que por su condición específica requieren.

Para garantizar los derechos humanos de la niñez y adolescencia, Guatemala ha desarrollado, además, un marco jurídico conformado por diversos instrumentos normativos que pretenden instaurar un sistema de protección integral de la niñez y adolescencia; no obstante, la legislación ordinaria presenta un sistema poco coordinado y con conflictos de competencias.

De ese marco jurídico, destaca el Decreto Legislativo 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LPINA), que deviene como una normativa que amplía las disposiciones contenidas en la CDN y busca instaurar el paradigma de la protección integral a favor de la niñez y adolescencia en la institucionalidad guatemalteca.

La LPINA constituye el instrumento jurídico de integración familiar y promoción social que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos. Toma en consideración principios como el interés superior de NNA y tomar en cuenta su opinión, y los reconoce como sujeto de derechos, entre los que destacan el derecho a la vida (artículo 9), derecho a la igualdad (artículo 10), derecho a la integridad personal (artículo 11), derecho a la libertad, identidad, respeto, dignidad y petición (artículos 12 al 17), derecho a la familia y adopción (artículo 18 y 22), derechos sociales, como nivel de vida adecuado y salud (artículos 25 al 35), educación, cultura y deporte (artículos 36 al 45), protección de la niñez y adolescencia con discapacidad (artículos 46 al 49), entre otros.

Se encuentran otras disposiciones normativas que integran el marco jurídico de la niñez y adolescencia, tales como:

- a) Ley de Adopciones (Decreto Legislativo 77-2007). Tiene por objeto regular la adopción como institución de interés nacional y sus procedimientos judicial y administrativo.

- b) Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer (Decreto Legislativo 22-2008). Tiene por objeto proteger a la mujer y niñas de cualquier forma de violencia, garantizando un sistema especializado de atención y jurisdicción.
- c) Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (Decreto Legislativo 9-2009). Tiene por objeto proteger a las NNA frente a delitos sexuales y trata de personas.
- d) Ley del sistema de alerta Alba-Keneth (Decreto Legislativo 28-2010). Propugna la creación de un sistema para la localización y resguardo inmediato de NNA sustraídas o desaparecidas.

#### **D. Jurisprudencia relevante**

Es importante advertir, tal como se expuso con anterioridad, que en el sistema jurídico guatemalteco la jurisprudencia se reconoce en el ámbito constitucional a través de tres fallos contestes emitidos por la CC, principalmente por acciones constitucionales de amparo y opiniones consultivas, y en el ámbito de jurisdicción ordinaria, con cinco fallos de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), emitidos por las cámaras que conocen de los recursos de casación en materia civil.

En el ámbito de jurisdicción ordinaria, la misma normativa (artículo 2 del Decreto número 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial) es clara en indicar que la principal fuente del ordenamiento jurídico guatemalteco es la ley, y que la jurisprudencia la complementará.

No obstante, en el ámbito constitucional la jurisprudencia que se produce como parte del control de constitucionalidad realizado por la CC (en la cual tiene aplicabilidad el bloque de constitucionalidad) permite que ésta pueda "separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido"; artículo 43 del Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La jurisprudencia que se analizará en el presente apartado es la emitida por la CC, cuando se haya pronunciado favorablemente sobre la defensa de los derechos de NNA, a partir de la vigencia y jerarquización constitucional de la CDN en el ordenamiento jurídico interno y, además, porque tal como lo indica la disposición normativa referida es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales nacionales.

## **I. Interés superior de la niña, el niño o el adolescente**

En todo proceso judicial en que intervenga una NNA, los funcionarios públicos deben atender el interés superior que está contemplado en la CDN y la LPINA. En un proceso de relaciones familiares la CC en su jurisprudencia señala que

deviene imperativo otorgar la protección constitucional instada, en el sentido de que la relación del hijo de la ahora postulante con sus familiares paternos (abuela y tío) deberá producirse en forma progresiva y, particularmente, que el trato con el tío y el niño, se deberá dar bajo la supervisión de su progenitora —la madre del niño— para garantizar la protección de este último.<sup>31</sup>

En cuanto al interés superior del NNA, la CC en su jurisprudencia ha acentuado

El interés superior del niño es el derecho que estos tienen a tener una vida digna, que en su sentido más amplio se puede conceptualizar como el reconocimiento a aquellos derechos que le son inherentes, y que inciden de manera directa en su desarrollo personal, intelectual y emocional. Para ello, es papel fundamental del Estado garantizarles, por medio de las instituciones encargadas, cumplir con esos fines y procurar la realización de sus derechos

<sup>31</sup> Expediente 5217-2014. Página 15. Fecha de sentencia: 26/11/2015.

en su máxima expresión, como lo es que puedan crecer y crear un vínculo de pertenencia dentro de una familia como núcleo de toda sociedad.<sup>32</sup>

El interés superior de NNA está regulado en la CDN y la LPINA como una disposición general que debe ser adecuada a cada caso en concreto. Si fuera una situación que amerite una intervención jurisdiccional, el juez debe realizar una doble valoración: por una parte, debe establecer jurídicamente lo que significa para los NNA el interés superior, y, por otra, debe considerar cómo en el caso concreto y según la base fáctica que se le presenta, se delimitará la decisión a la que arribe.<sup>33</sup>

En una situación que amerite gestionar la protección de una NNA, el juez debe mostrar cierta flexibilidad para garantizar primordialmente los intereses ante la resolución del caso en concreto considerando el interés superior. De esta manera lo ha indicado la CC en su jurisprudencia

una consideración primordial que deben atender los tribunales que tomen medidas concernientes a los niños es el "interés superior del niño" y la especial protección para asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar. De esa cuenta, en los procedimientos que conduzcan a la protección de los derechos de niños, los órganos jurisdiccionales intervinientes, como medidas para el cumplimiento efectivo de ese interés preeminente, pueden girar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la Administración Pública o personas obligadas de conformidad con la legislación aplicable, sin que para ello resulte estrictamente necesario que todas las instituciones del Estado que queden vinculadas en la decisión, deban participar en el procedimiento de protección. (...) -En el procedimiento de protección, la Procuraduría General de la Nación

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 8

<sup>33</sup> Solorzano, Justo, La Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías (Módulo instruccional para la capacitación de los Jueces de Paz), p. 37.

interviene tanto en tutela del niño como en representación del Estado. -El objetivo de ese procedimiento es que el juez determine si los derechos del niño se encuentran amenazados o violados y que establezca la forma como deben ser restituidos, atendiendo al interés superior del niño. -No es necesario que todas las instituciones del Estado participen en el procedimiento de protección. -Las medidas que se decreten en favor del niño constituyen órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas de conformidad con la legislación aplicable, sin que el Estado u oficina específica pueda ejercer defensa orientada a que se le exonere de cumplir sus funciones relacionadas con los derechos en afectación.<sup>34</sup>

El interés superior también ha sido invocado por parte de la CC en materia de adopción; el cual —tal como se indicó con anterioridad— la CPRG reconoce y protege. Para ello, ha materializado el interés superior en la fundamentación de sus fallos al referirse a los recursos familiares de NNA:

El interés superior del niño debe comprenderse como el deber del Estado de procurar la realización de sus derechos como lo es crecer y crear un vínculo de pertenencia dentro de una familia, por lo que se ha establecido la figura de la adopción para reparar el derecho vulnerado (...) De esa cuenta, debe indicarse que tal principio debe ser una consideración primordial; es decir, debe tener preferencia sobre cualquier otro interés, sea económico, político o relativo a la seguridad del Estado o de los adoptantes, debiendo armonizarse su utilización con una concepción de los derechos humanos como facultades que permitan oponerse a los abusos de poder que van en su detrimento. Debe tomarse en cuenta que el interés superior del niño es primordial para asumir cualquier decisión que tenga incidencia en su futuro inmediato (...) Si los recursos familiares mencionados no son factibles, se busca que el infante sea cuidado por otra familia —adopción nacional— en su entorno social y natural; es decir, en el país en que ha nacido

---

<sup>34</sup> Expediente 277-2015. Página 9. Fecha de sentencia: 26/11/2015.

el niño. Cuando esas medidas no concurren, deviene la institucionalización de los niños y la subsidiariedad de la adopción internacional, como medida para ejercer el derecho del niño a desarrollarse en el seno de una familia.<sup>35</sup>

## II. Derecho a ser oído y tomado en cuenta

El derecho a ser tomado en cuenta se encuentra en el artículo 5 de la LPINA, el que la CC ha integrado con el artículo 12 de la CDN. En el marco de un proceso de revocación de un permiso permanente promovido por el padre de una niña y en el que las autoridades jurisdiccionales que intervinieron no habían tomado en cuenta la opinión de la hija que había manifestado que no quería regresar con su padre y sí permanecer al lado de su progenitora, la CC indicó

que, en lo tocante al agravio relacionado (la falta de consideración de la opinión de la niña), tal como lo señalada la peticionaria del amparo, la Sala reprochada incurrió las transgresiones constitucionales invocadas, por cuanto que el análisis proferido —y que quedó plasmado en las transcripciones que quedaron consignadas—, no reúne las condiciones necesarias para su validez, por cuanto que, al igual que el primer agravio abordado, adolece de indebida fundamentación y motivación, al omitir proyectar los argumentos, de hecho y de derecho, que expliquen jurídica y analíticamente las razones para no tomar en consideración la opinión vertida por la niña en las diligencias subyacentes; de esa cuenta, resulta procedente conceder la protección constitucional solicitada.<sup>36</sup>

A tenor de la jurisprudencia de la CC, es importante tener claro que el derecho de opinión de la niña no tiene límites, toda vez que no existe ninguna decisión en la cual no se afecten directa o indirectamente los

<sup>35</sup> Expediente 1507-2018. Página 9. Fecha de sentencia: 10/07/2019.

<sup>36</sup> Expediente 4164-2020. Página 28. Fecha de sentencia: 20/07/2021.

intereses de la niñez. Por ello, el alcance de este derecho es amplio e incluye todos los asuntos que una autoridad estatal (sea jurisdiccional o administrativa) intervenga.<sup>37</sup>

### **III. Derecho a la participación y derechos políticos**

El artículo 136 de la CPRG establece determinados derechos políticos, entre los que destacan el derecho a elegir y ser electo, optar a cargos públicos, participar en actividades políticas, entre otros. El modelo constitucional hace referencia a que es posible ejercer tales derechos políticos al momento de adquirir la ciudadanía guatemalteca, la cual a tenor del artículo 147 de la norma fundamental es a partir de los 18 años.

La CC en su jurisprudencia ha acentuado el pluralismo de edades, indicando que

el sistema constitucional guatemalteco admite el pluralismo de edades, puesto que parte de reconocer los derechos ciudadanos a los mayores de dieciocho años de edad (...), establece también las edades especiales para el ejercicio de determinados derechos, particularmente los de orden político para el acceso a determinados cargos (...). De esta manera goza el individuo en cada una de las edades determinadas por la ley de una diferente condición jurídica, ya sea como sujeto activo, con su capacidad de goce y de ejercicio, o como sujeto pasivo, titular de una especial protección social y jurídica (...). Cabe puntualizar que la edad por sí sola no genera derecho alguno sino que son las leyes las que deben determinar qué derechos se adquieren con la mayoría de edad y cuáles con una edad diferente a ésta, tomando como base los diversos aspectos que pueden hacer permisible a una persona el ejercicio de un determinado derecho.<sup>38</sup>

<sup>37</sup> Solorzano, Justo, *op. cit.*, p. 39.

<sup>38</sup> Expediente 682-96. Páginas 3 y 7. Fecha de sentencia: 21/06/1996.

En cuanto al derecho a la participación de la NNA en la comunidad, que refiere el artículo 23 de la CDN, hay que indicar que en el marco constitucional guatemalteco se reconoce al Sistema de Consejos de Desarrollo (artículo 225).<sup>39</sup> La CC ha señalado que en tales Consejos debe prevalecer la pluralidad de su integración, lo que implica disponer "la participación de los sectores público, privado, económico, indígena, campesino, laboral, empresarial y académico, entre otros, en sus distintos niveles: nacional, regional, departamental, municipal y comunitario."<sup>40</sup> Es claro que estos espacios de participación deben contar con expresiones que garanticen la representación de la niñez y adolescencia.

#### IV. Derecho a la vida

Como se indicó, el artículo 51 de la CPRG establece que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad. La CC ha señalado en su jurisprudencia que esto es así, "porque los niños, dada su condición de especial vulnerabilidad, requieren un resguardo preferencial a sus derechos fundamentales"<sup>41</sup>.

Respecto a la integridad de la niñez y adolescencia, la CC es enfática en indicar que

debe atenderse a los derechos de los menores de edad, que por su condición de vulnerabilidad poseen derechos inherentes a su estado, que tienen aplicación obligada por los órganos jurisdiccionales. Dentro de tales derechos se encuentra la protección que el Estado debe procurarles, así como promover el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, especialmente su dignidad, libertad, igualdad y protección social. Es decir que al aplicar una norma ordinaria en un caso concreto, si existen intereses de niños o adolescentes, deben aplicarse a la luz de las disposiciones constitucionales que mejor coadyuven a su protección.<sup>42</sup>

---

<sup>39</sup> Expediente 2861-2007. Página 23. Fecha de sentencia: 28/01/2009.

<sup>40</sup> *Ibidem*.

<sup>41</sup> Expediente 3312-2018. Página 25. Fecha de sentencia: 11/06/2019.

<sup>42</sup> Expediente 3407-2008. Página 5. Fecha de sentencia: 29/01/2009.



Sobre el derecho a un nivel de vida adecuado, la CC cuenta con doctrina legal que es necesaria traer a colación, toda vez que tuvieron origen a partir del control de constitucionalidad realizado a fallos provenientes de jueces de niñez y adolescencia.

En primera instancia, los jueces de niñez y adolescencia habían declarado la violación del derecho a la alimentación, la vida, a un nivel de vida adecuado, a la salud, a la educación y a la vivienda de NNA en situación de desnutrición crónica. Se sostuvo que el responsable de dichas violaciones por omisión era el Estado de Guatemala al no contemplar programas, políticas, acciones y medidas eficaces que evitaran problemas de salud derivados de la situación referida. En las resoluciones, los jueces ordenan una serie de medidas que instituciones del Estado deben acatar para la restitución de los derechos vulnerados.<sup>43</sup>

Al ser promovido el control constitucional vía apelación de amparo, la CC convalida los fallos emitidos por los jueces, considerando en su sentencia

En los procedimientos de protección a la niñez, los órganos jurisdiccionales competentes para decretar medidas, para el cumplimiento efectivo del interés de los niños o niñas, pueden girar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la Administración Pública o personas obligadas de conformidad con la legislación aplicable, sin que para ello sea estrictamente necesario que todas las instituciones del Estado queden vinculadas en la decisión o deban participar en el procedimiento de protección respectivo (...)

Esta Corte estima necesario indicar que la Constitución Política de la República de Guatemala contiene lo concerniente a la alimentación y nutrición (...) Esta disposición normativa impone al

---

<sup>43</sup> Carpeta Judicial 19003-2011-00641. Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la ley penal del Departamento de Zacapa. Fecha de sentencia: 31/05/2013.

Estado la obligación fiscalizadora de lo concerniente a la alimentación y nutrición, así como la de vigilar que aquellas instituciones establecidas para el efecto cumplan con los requisitos mínimos de salud, nótese entonces que aquella obligación estatal no es la de proporcionar alimentos, pues esta obligación alimenticia, como tal, solo deviene como consecuencia de la relación jurídicafamiliar ya sea por el matrimonio o por vínculo consanguíneo (...)

En cuanto al derecho a la vivienda, el cual está reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 119, literal g) (...) esta Corte estima que, en este caso, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad denunciada deben realizarse los procedimientos idóneos para la consecución del contenido esencial del derecho a la vivienda, el cual se resguarda al facilitar el acceso a los mecanismos y procedimientos que hagan asequible la obtención de una vivienda digna; asimismo es necesario que la madre del niño, en representación de él, se incorpore a los procedimientos, proyectos y planes que brinda el Estado, para que una vez finalizados pueda acceder a una vivienda digna.<sup>44</sup>

## V. Derecho a la salud

La CPRG reconoce el derecho a la salud como un bien público fundamental<sup>45</sup> al que todos tienen derecho, sin discriminación alguna.<sup>46</sup> El Estado guatemalteco reconoce su responsabilidad para que la alimentación y nutrición de la población reúnan los requisitos mínimos de salud; mientras que las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo.

<sup>44</sup> Expediente 3380-2014. Páginas 13, 14 y 16. Fecha de sentencia: 27/10/2015. En el mismo sentido: Expediente 4474-2014. Fecha de sentencia: 01/10/2015; y Expediente 5962-2014. Fecha de sentencia: 29/07/2015.

<sup>45</sup> Constitución Política de la República de Guatemala con notas de Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2da edición, Corte de Constitucionalidad, artículo 97.

<sup>46</sup> *Ibidem*, artículo 93.

Respecto al derecho a la salud, la CC hace especial acotación en que

el goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano sin discriminación alguna; (...) la salud de los habitantes de la Nación como un bien público y ha asumido como obligación la de velar por la salud y la asistencia social de todos los habitantes mediante el desarrollo de acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes para procurarle el más completo bienestar físico, mental y social.<sup>47</sup>

La CC destaca el reconocimiento de la especial protección de la niñez en relación con el "derecho mínimo vital", de la siguiente manera

[La] explicación del 'derecho al mínimo vital' lo efectuó esta Corte respecto de población adulta en edad económicamente activa; sin embargo, es un derecho que goza toda persona humana, que para el caso de niños y adolescentes, el interés resulta superior por la especial protección que ellos precisan, como en el presente caso, razón por la cual este Alto Tribunal no puede soslayar el fenómeno socio-jurídico que los casos antecedentes traen a cuenta a la justicia constitucional.<sup>48</sup>

Sobre los deberes del Estado con relación al "derecho a la alimentación" de los niños y niñas, a su turno, el máximo tribunal constitucional ha indicado:

Este problema de afectación del derecho al mínimo vital en casos de niñez desvela la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda esfuerzos importantes, dadas las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se

<sup>47</sup> Expediente 2158-2009. Página 11. Fecha de sentencia: 16/02/2010.

<sup>48</sup> Expediente 1302-2018. Página 23. Fecha de sentencia: 30/05/2019.

encuentra la población aludida, las cuales irremediablemente derivan de la omisión de brindar una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de la asistencia social. Como se evidencia, esta violación ocurre a un grupo poblacional de manera prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a un problema estructural, en razón a la insuficiencia de programas y recursos destinados a solventar las precariedades existentes en esa región. Con los tres casos de protección a niños aquí identificados, se pone en evidencia el estado de urgencia para atender adecuadamente esa situación de múltiple afectación a derechos constitucionales, sin que se haya invocado el diseño de una política para su erradicación o del desarrollado de múltiples instrumentos para su ejecución, acordes con los mandatos constitucionales e internacionales respecto de los niños y su núcleo familiar.<sup>49</sup>

## **VI. Derecho a la educación y educación sexual**

La CPRG garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente, reconociendo la obligatoriedad del Estado en proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. La CC en su jurisprudencia hace especial referencia al reconocimiento del derecho a la educación como esencial y determinante para el progreso social y económico del país. El máximo tribunal constitucional recalca que

en el Estado moderno los problemas jurídicos de la educación son esencialmente constitucionales y se les vincula en forma directa con la posibilidad de lograr un equilibrio entre el derecho ciudadano a la educación y la capacidad y obligación del Estado a proporcionarla, conducirla y orientarla (...) Constituye un derecho esencial y, correlativamente, uno de los servicios vitales que presta el Estado, por cuanto su calificada y eficaz implementación: i. es factor determinante para el progreso social y económico

---

<sup>49</sup> Expediente 277-2015. Página 17 Y 18. Fecha de sentencia: 26/11/2015.

del país, así como de la superación de la ciencia y de la técnica; ii. Influye directamente sobre la erradicación de la pobreza y el desarrollo humano de la ciudadanía en general; iii. Constituye condición ineludible del bienestar individual y colectivo de la población y contribuye de modo notable, no solo a la prosperidad material, sino al crecimiento intelectual y emocional de las personas y iv. opera como valioso catalizador de la realización de otros derechos fundamentales, como el de trabajo y el de igualdad —al abonar a la igualdad de oportunidades—. Como colofón, un pueblo educado está mejor preparado para conocer, cumplir y velar por la observancia del Derecho como principio ordenador de la convivencia social; lo cual propicia la realización del derecho y deberes cívicos establecidos en el Artículo 135, literales b y e, constitucional. De ahí que cada vez más Estados han asumido su provisión como un servicio público prioritario.<sup>50</sup>

La CPRG estipula que la educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal.<sup>51</sup> La CC ha emitido una opinión clara en relación con la autonomía de criterio de las niñas y niños, reconociéndolos como "alumnos" a los que se les debe de educar para crear en ellos una conciencia crítica, la cual no podría desarrollarse si se le niega el acceso a la educación de alguna materia, dentro de las que se pueden incluir el autocuidado de la salud y la sexualidad; tal como se describe a continuación:

El sujeto al que es atribuible este derecho es el "alumno" y, si bien, es un derecho público orientado de modo directo en beneficio de la sociedad, su destinatario final es la generación de jóvenes, cuya formación se persigue en las aulas (...) las normas que podrían confrontar los preceptos que reconocen derechos a la educación serían aquellas que directamente regulen temas relativos a la educación "en las aulas", para su destinatario final que son las

<sup>50</sup> Expedientes acumulados 4783-2013, 4812-2013 y 4813-2013. Fecha de sentencia: 05/07/2016.

<sup>51</sup> Corte de Constitucionalidad, *op. cit.*, artículo 72.

personas en edad de escolaridad; que además, dichas normas incursionen en temas de educación dentro del sistema educativo nacional.

Poner en conocimiento del estudiante, no necesariamente significa orientarle en alguna postura definida por el Estado ni del propio establecimiento, precisamente porque se le educa para crearle una conciencia crítica que no podría desarrollar si se le niega el acceso a la educación en cualquier materia, dentro de la que puede incluirse el auto cuidado de la salud y la sexualidad. El centro educativo tendría, conforme lo regula la norma impugnada, obligación de brindar al alumno educación en materia de auto cuidado de la salud y sexualidad y está en su libertad de enseñanza, manifestarle su postura y lo que, a su juicio, es el deber ser en esa materia, sin embargo, ha de respetar la posición del propio alumno en el tema porque, también está en el ámbito de su libertad, la cual no podrá escoger si vive en la ignorancia.<sup>52</sup>

## **VI. No discriminación**

El artículo 10 de la LPINA indica que los derechos reconocidos son aplicables a todo NNA sin discriminación alguna. Al respecto la CC en su jurisprudencia ha analizado la siguiente situación:

Los promotores de la garantía constitucional formularon su tesis exponiendo cómo advierten que son vulnerados los enunciados normativos nacionales e internacionales relacionados, según la argumentación que quedó plasmada en el segmento correspondiente. No obstante, también hacen descansar su planteamiento en una "tesis central", en la que exponen que la normativa objetada de inconstitucionalidad resulta insuficiente porque no desarrolla la prohibición de no discriminación por motivo de discapacidad en el ámbito de las aseguradoras lo que comporta una omisión relativa con trascendencia constitucional. Según su parecer, es clara

---

<sup>52</sup> Expedientes acumulados 1202-2006; 1288-2006 y 1451-2007. Página 42. Fecha de sentencia: 08/01/2008.

la ausencia de protección jurídica contra las negaciones discriminatorias por motivos de discapacidad en los seguros supone violación a los principios y derechos.<sup>53</sup>

Y respecto a NNA ha considerado, puntualmente, que

El rasgo principal que caracteriza a este submodelo es la exclusión, ya sea como consecuencia de subestimar a las personas con discapacidad y considerarlas objeto de compasión, o como consecuencia del temor o el rechazo por considerarlas objeto de maleficios o como advertencia de un peligro inminente. Es decir que, por menosprecio o por miedo, la exclusión parece ser la respuesta social que generaba mayor tranquilidad. A diferencia del submodelo eugenésico, ya no se comente infanticidio, aunque gran parte de los niños con discapacidad mueren como consecuencia de omisiones, por falta de interés y recursos, o por invocarse la fe como único medio de salvación.<sup>54</sup>

## **E. Conclusiones**

En Guatemala la constitucionalización de los derechos de la niñez y adolescencia se ha logrado a través de disposiciones específicas, y con la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado de Guatemala el 25 de febrero de 1991, que en conjunto con otros instrumentos internacionales han ampliado el marco jurídico para la defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

A partir de la constitucionalización alcanzada con la Convención sobre los Derechos del Niño y la aplicación de figuras como el bloque de constitucionalidad y bloque de convencionalidad, el ordenamiento jurídico guatemalteco se ha desarrollado apropiadamente bajo el paradigma de la protección integral.

---

<sup>53</sup> Expediente 3350-2019. Página 44. Fecha de sentencia 28/01/2021.

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 107.

Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala no cuenta con suficiente jurisprudencia en relación con la defensa y protección de los Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia. A pesar de eso, ha sido enfática en reforzar el interés superior al derecho vital de la alimentación para las niñas, niños y adolescentes, en atención a los indicadores que posicionan a Guatemala como el país número uno en retraso de crecimiento de niños menores de 5 años, lo cual se debe a la falta de alimentación.

El derecho a la educación sexual y reproductiva es un tema de poco desarrollo por la ideología conservadora del país, lo cual afecta grandemente los principios de opinión del niño, autonomía progresiva y derechos a la libertad sexual, sin embargo, la CC ha manifestado la importancia de la inclusión de la educación sexual en el pènsum educativo, reconociendo y respetando la autonomía de criterio de la niños y niñas, el cual podría limitarse si se niega el acceso a la educación.

Al ser Guatemala un país pluricultural y multilingüe, el reconocimiento y respeto al derecho de igualdad es fundamental para el acceso, goce y disfrute de todos los derechos fundamentales, sin embargo, a pesar de que la CC ha hecho especial referencia al respeto a las tradiciones indígenas, especialmente a los conocimientos heredados por los pueblos originarios, se sigue reflejando una enorme brecha para el acceso al derecho a la educación y salud de los niños pertenecientes a las comunidades indígenas que representan 47.75% de la población guatemalteca.

## **Bibliografía**

Diaz, Elvyn, *Propuestas para el fortalecimiento de la persecución penal y la investigación criminal*, ICCPG, 2017.

FAO, FIDA, OPS, WFP y UNICEF, "América Latina y el Caribe - Panorama regional de la seguridad alimentaria y nutricional 2021: estadísticas y tendencias", Santiago de Chile, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.4060/cb7497es>. [Consultado el 24 de julio de 2022].



Instituto Nacional de Estadística (INE), *XII Censo Nacional de Población y VII de Vivienda 2018*. Disponible en: <https://www.ine.gob.gt/ine/poblacion-menu/>. [Consultado en fecha 22 de julio de 2022].

IWGIO, *"El mundo indígena 2020: Guatemala"*. 2020. Disponible en: <https://www.iwgio.org/es/guatemala/3742-mi-2020-guatemala.html>. [Consultado el 25 de julio de 2022].

Oficina de las Naciones Unidas. *Acortar desigualdades: haciendo efectivos los derechos de los pueblos indígenas*. Guatemala, Disponible en: <https://onu.org.gt/comunicados/acortar-desigualdades-haciendo-efectivos-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas/#:~:text=La%20exclusi%C3%B3n%20afecta%20en%20particular,40%20por%20mil%20nacidos%20vivos>. [Consultado el 25 de julio de 2022].

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD9). *Análisis común de país. Actualización 2021*. Publicado en <https://guatemala.un.org/sites/default/files/2021-07/CCA%20update%20summary%202021.pdf#:~:text=De%20acuerdo%20con%20el%20C3%8Dndice,y%20Hait%C3%AD%20en%20la%20regi%C3%B3n>. [Consultado en fecha 22 de julio de 2022].

Solorzano, Justo, *La Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías (Módulo instruccional para la capacitación de los Jueces de Paz)*, Guatemala, Guatemala, Organismo Judicial/UNICEF, 2004.

UNICEF, *Atlas Nacional de la Situación de la Niñez y Adolescencia en Guatemala*. Guatemala, 2021.

## **Normativa**

Corte de Constitucionalidad, *Constitución Política de la República de Guatemala con notas de Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Guatemala, 2a ed., 2020.

UNICEF-Comité Español, Convención de los Derechos del Niño, 2006.

Decreto número 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

### **Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad**

Expediente 682-96. Fecha de sentencia: 21/06/1996.

Expedientes acumulados 1202-2006; 1288-2006 y 1451-2007. Fecha de sentencia: 08/01/2008.

Expediente 2861-2007. Fecha de sentencia: 28/01/2009.

Expediente 3407-2008. Fecha de sentencia: 29/01/2009.

Expediente 2158-2009. Fecha de sentencia: 16/02/2010.

Expedientes acumulados 4783-2013, 4812-2013 y 4813-2013. Fecha de sentencia: 05/07/2016.

Expediente 3380-2014. Fecha de sentencia: 27/10/2015.

Expediente 5217-2014. Fecha de sentencia: 26/11/2015.

Expediente 5963-2014. Fecha de sentencia: 19/03/2015

Expediente 277-2015. Fecha de sentencia: 26/11/2015.

Expediente 4-2016. Fecha de sentencia: 26/05/2016.

Expediente 3438-2016. Fecha de sentencia: 08/11/2016

Expediente 1028-2016. Fecha de sentencia: 27/12/2018

Expediente 1302-2018. Fecha de sentencia: 30/05/2019.

Expediente 1507-2018. Fecha de sentencia: 10/07/2019.

Expediente 3350-2019. Fecha de sentencia 28/01/2021.

Expediente 4164-2020. Fecha de sentencia: 20/07/2021.

### **Jurisprudencia del sistema interamericano**

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018.



La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos ITC Berkeley Oldstyle de 8, 9, 10, 11, 12 y 16.5 puntos. Abril de 2023.


Tirant Online México, la base de datos jurídica de la editorial más prestigiosa.



**[www.tirantonline.com.mx](http://www.tirantonline.com.mx)**

Suscríbete a nuestro servicio de base de datos jurídica y tendrás acceso a todos los documentos de Legislación, Doctrina, Jurisprudencia, Formularios, Esquemas, Consultas o Voces, y a muchas herramientas útiles para el jurista:

- ★ Biblioteca Virtual
- ★ Tirant Derechos Humanos
- ★ Tirant TV
- ★ Personalización
- ★ Foros y Consultoría
- ★ Revistas Jurídicas
- ★ Gestión de despachos
- ★ Novedades
- ★ Tirant Online España
- ★ Petición de formularios

 (55) 65502317/18

 [www.tirantonline.com.mx](http://www.tirantonline.com.mx)

 [atencion.tolmex@tirantonline.com.mx](mailto:atencion.tolmex@tirantonline.com.mx)

